



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
No. 2021-00641**

Demandante: Mariana del Pilar Ordoñez.

Demandado: Holanda Ordoñez Romero y personas
indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Secretaría Distrital de Planeación, quien remitió el memorando No. 3-2022-29897 donde se hace alusión a los numerales 1, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 (F.81).

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, quien señaló que el inmueble objeto de las pretensiones “NO se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable.” (F.82).

3.- Teniendo en cuenta que, la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal no realizó pronunciamiento alguno a la remisión del acta de notificación efectuada por Secretaría del Despacho (F.84), se **REQUIERE** a la prenombrada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 7 de octubre de 2022 (fl. 80), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

4.- Comoquiera que con las referidas actuaciones se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que, en termino de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, realice los siguientes:

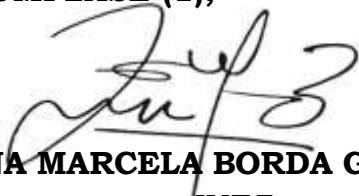
4.1.- Aporte certificado de existencia y representación legal de Urbanizadora del Sur S.A. con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.2.- Acredite que allegó al despacho el “registro fotográfico de la instalación de la valla correspondiente en el inmueble a usucapir al tenor de la Ley 1561 del 2012”.

4.3.- Adjunte constancia sobre los gastos de inscripción del oficio 507 de 18 de abril de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur o aporte certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-40261273 donde se constate el registro de la medida cautelar ordenada por el Despacho.

So pena, de tener por desistida esa medida, como lo permite el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00641

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01239**

Deudor: Germán Eduardo Orozco Trujillo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por Adriana Castiblanco Roza en escrito que precede (FL. 79), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Comercial N° 2021-00630

Demandantes: Roberto Contreras Tovar.

Demandados: Consultoría Técnica Latinoamericana y del Caribe
S.A.S.

Conforme a las actuaciones surtidas en este asunto y previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo pasivo, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, acredite el pago de los cánones de arrendamiento que enunció en el acuerdo de pago que le presentó al demandante el 13 de julio de 2021, así como el pago de los cánones de arrendamiento que se han generado a partir de febrero de 2021 y hasta la fecha.

2.- REQUERIR al extremo actor, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, informe de forma detallada, si ha recibido por cuenta de la sociedad demandada el pago de cánones de arrendamiento desde la fecha de presentación de este juicio y hasta la fecha.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 3 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica-Nº 2021-00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que admitió este juicio, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores por cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha 29 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que debe realizar la inscripción es la ubicada en Facatativá -Cundinamarca- y no como allí se indicó (Anolaima).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 29 de julio y 26 de agosto de 2021, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022.

2.- Frente al ordenamiento realizado en el numeral primero del auto de 16 de noviembre de 2022 y previo a continuar con el trámite procesal que corresponda, secretaría rinda informe en el que indique si al momento de realizar la notificación personal el 13 de octubre de 2022, tal y como consta en el acta de notificación que obra a folio 28 digital, fue presentado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con el cual se pudiera haber constatado que Alejandro Rodríguez Montejó fungía para ese momento como representante legal de Grancolombia Agropecuario S.A.S. De ser el caso, agréguese al expediente la documental respectiva.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00619.

Demandante Ernestina Junco de Ruiz.

Demandados: William Fernando Rodríguez Peralta, Deissy
Katherin Rodríguez Sánchez, Lufer Plast y
Esperanza Peralta de Aguilar.

En atención a lo manifestado por la parte actora respecto a cómo se originó la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-127878, y de la revisión del proceso verbal de restitución del inmueble arrendado remitido por el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), se hace necesario referir que:

1.- Mediante auto de 9 de julio de 2018, el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-127878, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado 110014003081-2018-0063200 adelantado por Ernestina Junco de Ruiz en contra de William Fernando Rodríguez Peralta, Deissy Katherin Rodríguez Sánchez, Lufer Plast y Esperanza Peralta de Aguilar (página 52, folio 01).

2.- A través del comunicado 50S2018EE28493 de 13 de septiembre de 2018 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur informó sobre la inscripción efectiva de la referida medida cautelar (página 228, folio 01).

3.- En sentencia de 11 de febrero de 2019 el Juzgado homólogo accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando su entrega a favor de la demandante (páginas 260 a 262, folio 01).

4.- Después de emitida esa providencia, la parte actora solicitó el cobro de los cánones de arrendamiento, sin embargo, esa obligación constituye un proceso de menor cuantía, motivo por el cual el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), mediante auto de 19 de abril de 2022 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

5.- Fue así como la Oficina de Reparto le asignó a este Juzgado la referida demanda, a través de la secuencia 41786 de 20 de mayo de 2022, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 20/may./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

024 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR C)
SECUENCIA: 41786 FECHA DE REPARTO: 20/05/2022 8:38:42a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
2018-632	RTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS		01
20236975	ERNESTINA JUNCO DE RUIZ	JUNCO DE RUIZ	01
OBSERVACIONES:			

6.- Razón por la cual, luego de subsanada la demanda el 5 de julio de 2022 (F.10, C.1) este Despacho libró mandamiento de pago.

7.- Ahora bien, se hace necesario precisar que, el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), no realizó ninguna manifestación sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, que las mismas fueran puestas a disposición de este Despacho. Así mismo, tampoco se tiene certeza sobre la conversión de depósitos judiciales, razón por la cual, se **Dispone**:

Primero: OFICIAR al Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) para que se sirva poner a disposición de este estrado judicial, las medidas cautelares decretadas y los depósitos judiciales consignados dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado 110014003081-2018-0063200 adelantado por Ernestina Junco de Ruiz en contra de William Fernando Rodríguez Peralta, Deissy Katherin Rodríguez Sánchez, Lufer Plast y Esperanza Peralta de Aguilar.

Para el efecto, Secretaría remita el comunicado respectivo con copia de este proveído.

Segundo: En atención a la solicitud de la parte actora de asistir al Despacho para retirar los oficios de requerimiento, se le pone de presente a ese extremo que, el proceso de la referencia se encuentra en forma digital, por lo cual, las copias de los documentos se remitirán en forma virtual, por los canales de comunicación denunciados para el efecto.

También, se precisa que, los oficios de requerimiento a las entidades bancarias señalados en el auto inmediatamente anterior, ya fueron remitidos por la Secretaría del Despacho, así:

ENVIO OFICIO No. 2356

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 11:23

Para: notificaciones@bancompartir.co

<notificaciones@bancompartir.co>;notificacionesjudicial@bancolombia

<notificacionesjudicial@bancolombia>;apoyo@bancolombia.com

<apoyo@bancolombia.com>;notificaciones@bancocajasocial.com.co

<notificaciones@bancocajasocial.com.co>;dolly.murcia@itau.com

<dolly.murcia@itau.com>;extractos@itau.co <extractos@itau.co>;embargos@bancamia.com.co

<embargos@bancamia.com.co>;Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones

<notificbancopatría@scotiabankcolpatría.com>;embargos@popular.com.co

<embargos@popular.com.co>;contacto@co.bancofalabella.com

<contacto@co.bancofalabella.com>;notificacionesjud@bancamia.com.co

<notificacionesjud@bancamia.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>

CC: Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

2 archivos adjuntos (471 KB)

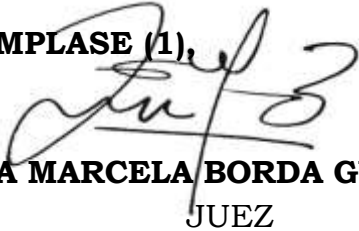
04OficioEmbargoBancos2022-0619.pdf, 24OficioRequiereBancos2022-0619.pdf;

Señores:

BANCO BANCOMPARTIR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO

BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CITI y BANCO AGRARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00619

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2022-00537.

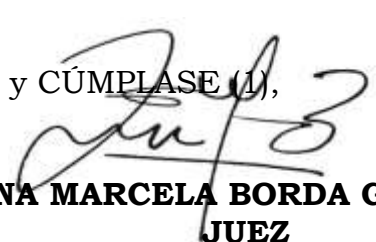
Demandante: Luis Jaime Alfonso.

Demandada: Alba Rosa Flórez Quintero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 1º del artículo 323 *ibídem*, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, se concede en efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación que interpuso la parte actora, contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente en forma digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 **Hoy**
23 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00915

Demandante: Marisol Vela Gómez.

Demandado: Jesús Méndez Artunduaga.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Marisol Vela Gómez** en contra de **Jesús Méndez Artunduaga**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 15 de septiembre de 2021 (fl. 2, C.1), Marisol Vela Gómez actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Jesús Méndez Artunduaga respecto al pago de la letra de cambio número 1/1 suscrita el 3 de octubre de 2018, por el capital vencido de \$50.000.000, junto a sus intereses de mora causados desde el 1° de noviembre de 2020 (fls. 01 y 05, C.1).

2.- El 16 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por los referidos conceptos, negando la ejecución frente a los intereses de plazo (fl. 06, cdno. 1).

3.- Mediante auto de 8 de agosto de 2022 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente (fl.10) quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas:

- *“PLAZO NO ACORDADO MUTUAMENTE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.”*
- *“LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR SIN ACORDARSE PREVIAMENTE SU EXIGIBILIDAD.”*

4.- El 13 de septiembre de 2022 se emitieron autos donde se señaló, fecha para llevar a cabo la diligencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (fl. 13) y prorrogando el plazo para fallar la instancia (fl.14)

5- La audiencia iniciada el 1° de noviembre de 2022 se suspendió ante la inasistencia del convocado y su apoderado, concediéndole a ese extremo el plazo de tres (3) días para que justificaran la inasistencia (fl.18)

6.- A través de proveído de 30 de noviembre de 2022 se tuvo por justificada la inasistencia del **apoderado** del demandado Jesús Méndez Artunduaga, pero se precisó que, al no señalarse la causa de inasistencia del convocado se tendrían en cuenta las consecuencias estipuladas en la regla cuarta del artículo 372 del Código General del Proceso (fl.20).

7.- En ese mismo proveído, el Despacho decidido abstenerse de practicar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante Marisol Vela Gómez, al estimarse suficientes los medios de convicción recaudados y se les advirtió a los extremos la decisión de emitir sentencia escrita, proveído que no fue objeto de reparo alguno.

8.- Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes y sin pruebas que practicar, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si, se incumplieron las instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio objeto de recaudo, específicamente la fecha de cumplimiento de la obligación.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que,

con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

2.3.2. Dicho lo anterior, se estudiarán en conjunto los medios exceptivos denominados “*PLAZO NO ACORDADO MUTUAMENTE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.*” y “*LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR SIN ACORDARSE PREVIAMENTE SU EXIGIBILIDAD.*”, por cuanto se basan en los mismos hechos; lo anterior, con fundamento en el principio de economía procesal.

En efecto, el convocado sustenta las replicas señalando que, la parte ejecutante en forma unilateral y sin convenio previo, diligenció el espacio en blanco referente al plazo cuando debía cumplirse la obligación, incumpliendo con ello lo acordado mutuamente entre las partes.

De lo anterior, se torna necesario precisar que, la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores y que, se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia de cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibidem*.

Desde dicha óptica, a la luz del artículo 620 de ese Estatuto “*Los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale*”, y cuando se trata de una letra, las exigencias que deben cumplirse son las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, en el sentir del demandado, la letra objeto de recaudo no es legítima para ser cobrada por esta vía al incumplir las instrucciones para llenar los espacios en blanco.

No obstante, advierte el despacho que la letra suscrita el 3 de octubre de 2018 cumple con los requisitos formales de los títulos-valores de ese linaje, pues, al regresar a la página 6 del folio 01, donde reposa, en ella se incorpora “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”; obsérvese que Jesús Méndez Artunduaga se comprometió a pagarle a Marisol Vela Gómez el valor de \$50.000.000, “2) *El nombre del girado*”, que es el convocado; “3) *La forma del vencimiento*”, que es a una fecha determinada, 31 de octubre de 2020, y “4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, que en este caso está a favor de la demandante.

En este punto, se precisa que la parte demandada no allegó ningún elemento de prueba capaz de soportar sus argumentos, respecto a que el título se hubiese llenado en blanco y se hubiesen desobedecido las instrucciones para ser diligenciado, recuérdese que por sabido se tiene que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Obsérvese que, la única prueba solicitada por el extremo convocado fue el interrogatorio de parte de la demandante, sin embargo, la audiencia programada para el 1° de noviembre de 2022, se suspendió por la inasistencia del señor Jesús Méndez Artunduaga y su apoderado (fl. 18), por lo cual, el medio de convicción no se pudo practicar.

Adicionalmente, no se presentó ningún reparo contra el auto de 30 de noviembre de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de practicar la prueba de interrogatorio de parte de la demandante Marisol Vela Gómez (fl. 20).

También se hace necesario referir que, el demandado Jesús Méndez Artunduaga no justificó la causa de su inasistencia programada para el 1° de noviembre de 2022, por lo cual, a voces del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, específicamente, el hecho primero, que fue parcialmente debatido frente a la fecha en que se debía pagar la obligación.

Por lo cual, se tiene por cierto que, *“el señor **JESÚS MÉNDEZ ARTUNDUAGA** suscribió y aceptó pagar en su calidad de deudor el día **31 de octubre de dos mil veinte 2020** la letra de cambio por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE \$50.000.000.**”* (profundidad de texto original)

Téngase en cuenta que, es carga del deudor demostrar que el título se suscribió con puntos sin diligenciar, o que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados contrariando las instrucciones elaboradas para ese propósito, deber del que no se ocupó el aquí ejecutado. De allí que autorizada doctrina haya enseñado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”*¹

Así las cosas y comoquiera que en el plenario no fluye evidencia de que el título-valor se haya aceptado con espacios en blanco, que el mismo no es exigible al no llenarse bajo las instrucciones otorgadas, y que no respalda obligaciones de otra persona; además que no se obtuvo confesión

¹ Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

capaz de rebatir las conclusiones anteriores, sin que exista otra prueba que demuestre que se aportó una letra de cambio incompleta en sus elementos esenciales, se declararán imprósperas las excepciones planteadas.

2.3.3.- En conclusión, por cuanto, en la contestación de la demanda el convocado no desconoce la obligación que aquí se le imputa y no se presentó medio exceptivo con la capacidad de enervar los efectos de haber suscrito un título claro, expreso y exigible; ha de seguir la ejecución en los términos de la orden de apremio dictada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por el demandado Jesús Méndez Artunduaga, por intermedio de apoderado, denominadas *PLAZO NO ACORDADO MUTUAMENTE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.* y *“LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR SIN ACORDARSE PREVIAMENTE SU EXIGIBILIDAD.”*, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 15 de septiembre de 2021 (fl. 2, cdno.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00915

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia No. 2022-0422

Demandante: Ana Victoria Jiménez.

Demandados: Marco Aurelio Barrera y Personas Indeterminadas.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR al abogado **Henry David Rivera Grisales** identificado con C.C. 80'817.278, Tarjeta Profesional No 310-703 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado en la Av Cl 80 # 73ª – 21 Int 5 Apto, 152, e – mail: henryrivera234@yahoo.com.ar (2022-0432) para que represente al demandado **Marco Aurelio Barrera** y a las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los predios objeto de pertenencia** para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes las fotografías que allegó la parte actora demostrando la instalación de la valla.

3.- Toda vez que a la fecha no obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se **REQUIERE** a dicha entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 2130 de 7 de julio de 2022, remitido vía correo electrónico el 1 de noviembre del año inmediatamente anterior. **Ofíciase.**

4.- Atendiendo la solicitud militante a folio 20 digital y por ser la misma procedente, se ORDENA a la SECRETARÍA de esta sede judicial, corregir el oficio No 2130 de 7 de octubre de 2022, dirigido a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos, enunciando en debida forma el número de identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-00422)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia No. 2022-01006

Demandante: Oliva María Méndez Guarnizo.

Demandados: Herederos indeterminados de María Jesús Quesada
Martínez (q.e.p.d.) y personas indeterminadas que se crean
con derecho sobre el bien a usucapir.

Visto el trámite surtido dentro del expediente, el Despacho DISPONE:

1.- **ORDENAR** a secretaría dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 3 de octubre de 2022 (fl. 07 digital), siendo esto realizar la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes las fotografías que allegó la parte actora demostrando la instalación de la valla (fl. 18).

3.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la inscripción de esta acción declarativa se encuentra registrada en la anotación No 12 del folio de matrícula No 50S-448061.

4.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la respuesta emitida por La Agencia Nacional de Tierras (ANT) obrante a folio 19 digital.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Reivindicatorio N° 2021-01230

Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá -Corabastos-.

Demandado: Ismael Castelblanco Galindo.

Vista la documental adjuntada y el trámite procesal surtido, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los AUTOS, PONER EN CONOCIMIENTO y TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes que la inscripción de esta acción se encuentra registrada en la anotación No 014 del certificado de tradición del folio de matrícula No **50S-40356640**.

2.- REQUERIR al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, realice las gestiones tendientes a la notificación de este proceso a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminarlo por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-01230)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01241

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandada: Dora Esther González Mora.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, la citación remita a la demandada Dora Esther González Mora bajo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (FL. 15).

Así las cosas, se insta a la parte actora a remitir a la convocada el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.-En atención al poder que obra a folio 08 del plenario, se le reconoce personería al abogado Jorge Mario Silva Barreto, como apoderado de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido

Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace el abogado Pablo Andrés Meneses Ordoñez (FL. 16), apoderada judicial de la convocante, **la cual es aceptada.**

3.- Ahora, de conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace abogado Jorge Mario Silva Barreto, apoderado de la demandante (F. 11).

Por lo cual, se le reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, para que actúe como apoderado de demandante SYSTEMGROUP S.A.S., para los fines y en los términos del escrito de sustitución (F.11).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00750

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Nohora Gómez Osuna.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de “recibir”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el pagaré No **4831000005940926**, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2022-00002

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Saydi Yamile Granados Amórtegui.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de “recibir”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en el pagaré No 161205 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00849

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Camilo Alfonso Cortes Jaimes.

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Pablo Enrique Rodríguez Cortés (F.13), apoderado especial de la entidad demandante.

Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00278

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado(s): Óscar David Mojica Acevedo.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero “La Principal S.A.S.”, cumpliéndose con ello el objeto de esta acción, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GBN-778** interpuesta por **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Óscar David Mojica Acevedo**.

2.- **DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GBN-778**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 22 de marzo de 2022 y comunicada a través del oficio 0726 del 4 de abril de 2022.

Oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2022-00896

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Ana Beatriz Restrepo Cárdenas y Hever Mauricio
Urrego García.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en el pagaré No 22803880 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Entrega N° 2022-00172

Solicitante: José Augusto Carvajal.

Convocado: Néstor Arturo Mahecha Romero.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se ordenó a la parte actora, informar si el inmueble objeto de solicitud fue entregado, o si por el contrario a ello, se insiste en la realización de la misma, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado la presente solicitud por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 007El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2022-01138

Demandante: Nubia Esperanza Ramírez Vélez.

Demandados: Centro Comercial Platino P.H. y Zurich Colombia Seguros S.A.

En el numeral primero del auto de fecha 7 de octubre de 2022, se ordenó *“Allegue al plenario prueba de haber dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo quinto (5) del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022, esto es que al momento de presentar la demanda se haya remitido en simultaneo y por correo electrónico copia de la demanda al extremo demandado. Téngase en cuenta además, que la certificación allegada refiere como destinataria a Mónica Liliana Rodríguez García, debiendo dirigirse las comunicaciones directamente a las demandadas”*, decisión sobre la cual observa el Despacho que la parte actora no dio **estricto** cumplimiento, por cuanto en el escrito subsanatorio solo se acredita el envío de la demanda al Centro Comercial Platino P.H., haciendo falta la remisión a Zurich Colombia Seguros S.A.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Prueba anticipada No. 2023-00095

Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Documentos

Solicitante: Beverly Abella Clavijo.

Citado: Juan Pablo Moreno León.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte poder especial donde Beverly Abella Clavijo faculté al estudiante Germán Ernesto Medina Ortiz para adelantar la prueba de la referencia, bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- El estudiante actor deberá aportar certificado emitido por el Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario que lo autorice para adelantar a la prueba anticipada.

3.- Especifique cuáles son los documentos que debe reconocer el citado y anéxeles a la solicitud.

4.- Indique el domicilio del convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Señale el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar la solicitante y convocado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de ser el caso, se deberá señalar si los correos electrónicos, corresponden a los utilizados, como se obtuvieron los mismos, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, por medio de correo electrónico, como lo impone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01201

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Diego Armando Carranza Campos.

Téngase por surtida la notificación del convocado Diego Armando Carranza Campos en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 08), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de noviembre de 2022 (F. 07).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00091

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Neider Yamith Pérez Sarmiento.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **DZY-86G** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Neider Yamith Pérez Sarmiento**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

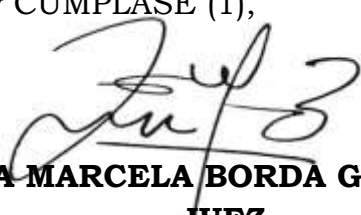
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No 2023-00097.

Demandante: Inmobiliaria Next Home S.A.S.

Demandado: Jorge Hugo López Martínez.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$4.500.000,00.**

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00097

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N° 2023-00120

Demandante: María Belarmina Pinto Celis.

Demandado: Daniela Alexandra Bravo Castellanos y Clara Stella Bravo.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral sexto del artículo 26 del C. G. del P. señala que *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*, evidenciándose en este asunto, que el contrato de arrendamiento fue pactado por un término de un año, con un canon mensual de \$960.000 M/Cte., por lo que el resultado para este momento corresponde a la cifra de \$11.520.000 M/Cte.

Agregado a lo anterior, el canon 1° del Acuerdo PCSJ18-11068 señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (...). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$46.400.000** M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal

Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00120

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-000106

Demandante(s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado(s): Wilson Orlando Bustos Cadena.

Observa el Despacho que, en el contrato de garantía mobiliaria, se señaló como domicilio del convocado Wilson Orlando Bustos Cadena, el municipio de Úbate -Cundinamarca- (fl. 23 y 52 digital del escrito de solicitud).

En este orden de ideas, se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece el domicilio del demandado como elemento primordial para determinar la competencia por el factor territorial en lo que a procesos contenciosos se refiere y ante la ausencia de disposición legal en contrario.

Ahora, aunque en el numeral 3° del artículo 28 *ibídem* se determina también como competencia el lugar del cumplimiento de la obligación, en el contrato de garantía mobiliaria aportado como base de la acción, no vislumbra esa condición.

Finalmente, el artículo 2.2.2.4.2.5. del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 establece que la “*Solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía. El **acreedor garantizado podrá solicitar el inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía** ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del **domicilio del deudor garante**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65, numeral 1° de la Ley 1676 de 2013.*” (Se resalta).

Concluyéndose entonces, que la solicitud de aprehensión y entrega del bien prendado se deberá adelantar ante el juez del domicilio de la deudora.

En consecuencia, quien debe conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso e inciso 2° del artículo 90 *ibídem*.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Úbate -Cundinamarca- a través de la Oficina Judicial de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00106)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00112
Deudora: Laura Betancourt Marmolejo.

PREVIO a disponer lo que en derecho corresponde, **OFÍCIESE** al **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, para que se sirva informar con destino a este asunto, si conoce o conoció el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada por Laura Betancourt Marmolejo, radicado en su Despacho bajo el No **2022-00300**.

Para efecto de lo anterior, sírvase informar y aportar la documental correspondientes respecto del trámite procesal surtido dentro de dicho expediente.

Fecha: 01/abr./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

001

GRUPO

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSO

25425

SECUENCIA: 25425

FECHA DE REPARTO: 1/04/2022 12:51:48p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1015406033

LAURA BETANCOURT

01

SOL392215

MARMOLEJO

01

79948791

SOL392215

03

JUAN SEBASTIAN FRANCO

REYES

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

aesparzl

REPARTOHMM03

αεσπαρζλ

v. 2.0

MΦΤΣ

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00110

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Mauricio Calderón Ardila.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.**, contra **Mauricio Calderón Ardila** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$47.479.784** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 2916399.

2. **\$4.420.923** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **9 de agosto de 2022 al 4 de enero de 2023**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 1 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. NEGAR la pretensión correspondiente al pago de intereses **moratorios** por valor de \$402.373 M/Cte., por cuanto su causación se realiza antes del vencimiento de la obligación, lo que no da lugar al cobro de dicho rubro.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más

para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Betsabé Torres Pérez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00110)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00108

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Eduardo Gilberto Erazo Villota.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Eduardo Gilberto Erazo Villota**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$49.972.863 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130695005000393132, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 1° de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad *Solución Estratégica Legal S.A.*, como endosataria en procuración, actuando como abogada ***Katherine Velilla Hernández***

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00108)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00104

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Ligia Aguilar Gómez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Ligia Aguilar Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$94.832.847 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130158009615386453, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 1° de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad *Solución Estratégica Legal S.A.*, como endosataria en procuración, actuando como abogada ***Katherine Velilla Hernández***

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00104)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 028 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00089.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Diatne Yeimy Fierro Linares.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Diatne Yeimy Fierro Linares**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 10445951:

1.- \$ **121.262.451,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a Solución Estratégica Legal S.A.S., representada legalmente por la abogada Katherine Velilla Hernández., como endosataria en procuración del ente demandante (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00089

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy **23 de febrero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00114

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Javier Morales Suárez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora, deberá manifiesta si el correo electrónico mencionado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal Especial de División N° 2023-00116

Demandante: Alejandro Javier Peñuela Sarmiento y otros.

Demandada: José Ricardo Peñuela Sarmiento.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada actora, deberá indicar si el correo electrónico indicado en el mandato especial y escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aclare por qué no se encuentra registrada en la Anotación No 011 del folio de matrícula No 50C-1147897 la heredera Mariela Peñuela, aun cuando los efectos de la escritura pública No 1888 de 30 de agosto de 2017, recaen sobre ella.

Considerando lo anterior, ajústense los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que la misma no figura como condueña. -Inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P.-

3.- Allegue el dictamen pericial enunciado en el inciso 3° *ejúsdem*, en el que se determine el valor del bien, tipo de división procedente, partición de ser el caso y el valor de las mejoras si se reclaman.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 029 Hoy 23 de febrero de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.